

Amadeo González Triviño  
Abogado

Garzón, 25 de agosto de 2022

**HONORABLE MAGISTRADA  
GILMA LETICIA PARADA PULIDO  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA  
E. S. D.**

**Ref: Demanda de “DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION  
MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD  
PATRIMONIAL.  
Demandante: MARIA ONIS OSSO  
Demandados: DIEGO ALEJANDRO CANO ORTIZ y otros.  
Radicado. 41298-31-84-002-2021-00002-01**

**SUSTENTACION EN SEGUNDA INSTANCIA Y REITERACION DE LOS  
REPAROS A LA SENTENCIA OBJETO DE RECURSO**

**AMADEO GONZALEZ TRIVIÑO**, Abogado titulado identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.186.595 y portador de la Tarjeta Profesional No. 33.709 del C. S. J., vecino y residente en la carrera 7 No. 4-32 interior 101 de Garzón, con correo electrónico [amadegon@hotmail.com](mailto:amadegon@hotmail.com) obrando como apoderado de la demandada **LINA XIMENA CANO ORTIZ**, en su condición de hija del causante **ABRAHAM CANO VARGAS (q.e.p.d.)** muy respetuosamente concurre a usted, Honorable Magistrado, a fin de hacer SUSTENTACION del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso.

Amadeo González Triviño  
Abogado

ACLARACION: Si bien es cierto, que el OBJETO DE ESTE PROCESO, es única y exclusivamente hacer aparecer ante LA ENTIDAD ENCARGADA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SUSTITUCION PENSIONAL DEL SEÑOR ABRAHAM CANO VARGAS, por quien se ha presentado como demandante en este proceso y que según la CORTE CONSTITUCIONAL, en reciente declaración dice que dicho requisito de sentencia no es procedente para que opere el reconocimiento de la calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del causante, se presentan las precisiones y la forma como mi procurada LINA XIMENA CANO ORTIZ, se opone y contradice lo expuesto tanto por la parte actora como por su hermano, quien está coadyuvando a una sentencia que no se corresponde con la realidad y que debe ser revocada por cuanto los hechos de la demanda, NO FUERON DEMOSTRADOS, el ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA, se hizo con fines que desatienden los objetivos del proceso y por consiguiente no está de acuerdo en que se quiera hacer un reconocimiento de quien NUNCA CONVIVIO CON SU PADRE, después de su señora madre.

Hemos reiterado y así lo replicamos en el momento de hacer los reparos a la sentencia de primera instancia:

1. La demanda pregonada como libelo introductorio establece unos presupuestos fácticos de tiempo, modo y lugar en el que se presentó una relación de hecho, siguiendo las orientaciones de la demandante, por intermedio de su apoderado LAS QUE ESTABLECEN Y PROPONEN UNOS HECHOS QUE SIRVEN DE BASE para que se inicie el proceso y los cuales deben ser acreditados en su momento. LOS HECHOS NO FUERON INVENTADOS POR EL ABOGADO, se supone que hacen parte de un recuento de la parte actora y debe ser fiel la reproducción de los mismos al presentar la demanda y son esos la base de la ACREDITACION DE LAS PRETENSIONES DEL PROCESO.
2. Los extremos temporo espaciales de dicha relación NO SE PROBARON, PORQUE REALMENTE LO QUE DIJO EL ABOGADO DEMANDANTE EN SU LIBEDO DEMANDATORIO, NO ERAN CIERTOS y no fueron coincidentes con el dicho de la demandada al absolver el

INTERROGATORIO DE PARTE, todo lo cual, no puede ser analizado en forma simple y sencilla para darle credibilidad a un dicho y no al otro.

3. El señor DIEGO CANO ORTIZ, por intermedio de su apoderada hija del abogado demandante, y quizá sin conocer el texto de la demanda, manifiesta que se ALLANA a las pretensiones de la demanda fundamentado en su dicho y por cuanto LAS PRUEBAS existentes en el proceso son suficientes para tomar su decisión, TÉNGASE EN CUENTA QUE para la presentación de la demanda, NO SE ALLEGARON PRUEBAS O DOCUMENTOS QUE PERMITIERAN DARLE VALIDEZ AL DICHO de la parte actora.
4. Con la demanda NO SE PRESENTO NINGUNA PRUEBA, más allá de simples especulaciones y de unos testimonios que no son suficientes y que no constituyen prueba y que en el proceso mismo NO ADQUIRIERON TAL CALIDAD por cuanto NO FUERON CITADOS A RATIFICARSE DE SUS DICHOS, y quizá por qué se sabía que el hijo del causante estaba de acuerdo con dicha actuación procesal.
5. La versión de la DEMANDANTE al absolver el interrogatorio de parte, es acomodada y no se constituye en elemento suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda, SE CONTRADICE CON EL LIBELO DEMANDATORIO.
6. El demandado CANO ORTIZ, al absolver el interrogatorio, es contradictorio, no es acorde con la demandante y deja ver un interés en hacer énfasis en declaraciones contradictorias con la actora y por tanto NO ES DE RECIBO, así sea el hijo del causante cuya relación busca acreditarse en el proceso.
7. Mi procurada ha sido sincera y ha sido precisa en desvirtuar los dichos de la actora y de su propio hermano.
8. El demandado CANO ORTIZ, afirma que su padre convivía con la demandante desde el 2011, mientras ella afirmó que era desde el 2013.
9. Mi procurada advierte que algunas veces no pudo despedirse de su papá, porque estaba su carro parqueado por los lados donde vivía la señora demandante, quien NUNCA AFIRMO QUE ESA ERA LA VIVIENDA donde convivían como pareja con el causante.
10. Pese a lo anterior, el aquo le da un valor que no se corresponde a la declaración de DIEGO CANO ORTIZ, y procede a DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD que nunca existió.
11. La demostración mediante PRUEBAS IDONEAS de la relación que se pretende probar, es un requisito sine qua non para poder acceder a las pretensiones de la demanda, y ello hace correspondencia en tratándose de esta clase de procesos, de UNA CONVIVENCIA PUBLICA, ES

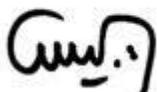
Amadeo González Triviño  
Abogado

DECIR, ACREDITADA POR TERCERAS PERSONAS, y aquí el que se allana, que no tiene esa facultad y que esconde intereses equivocados, no tiene esa entidad pública, sobre todo, cuando OMITE Y SE CONTRADICE EN LOS HECHOS tanto aquellos que ha dicho la demandante como los que éste ha afirmado.

Las pretensiones de la demanda deben ser declaradas como no prósperas para los fines del fallo proferido y así lo demando de su despacho.

Así y de esta manera dejo claro que mi procurada quien se opone a la declaración de la sentencia, es quien reitera y me insiste en que dicha sentencia debe ser revocada.

Honorable Magistrada, procédase conforme a Derecho.



**AMADEO GONZALEZ TRIVIÑO**

**C. C. No. 12.186.595 de Garzón**

**T. P. No. 33.709 del C. S. J.**